

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 6 de julio de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Franquiciadores de Castilla y León.

La Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, regula en su artículo 62 el régimen de franquicia. El apartado 2 de este precepto obliga a las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores a inscribirse, en su caso, en el Registro que puedan establecer las Administraciones competentes.

La Disposición Final de la citada Ley establece que el artículo 62, entre otros, constituye legislación civil y mercantil, y será de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular en contenido del derecho privado de los contratos, resultante de los números 6 y 8 del artículo 149.1 de la Constitución. Asimismo, se establece el carácter de norma básica del apartado 2 del artículo 62, dictada al amparo del artículo 149.1, 13.^a de la Constitución.

Desde esta referencia normativa y en este marco de atribución de competencias se publica el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre por el que se desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el Registro de Franquiciadores. Esta disposición aparece, por tanto, como un desarrollo reglamentario del artículo 62 de la Ley 7/1996, y como la norma creadora de un Registro de Franquiciadores de ámbito nacional que se forma con los datos facilitados por las Comunidades Autónomas donde los franquiciadores tengan su domicilio social, correspondiendo a éstas la llevanza del Registro y donde se aceptarán como vinculantes sus propuestas de inscripción, cancelación y revocación.

Esta disposición nos conduce, por tanto, a la creación de un Registro de Franquiciadores cuya sede social radique en el ámbito territorial de Castilla y León, en perfecta coordinación con el Registro estatal cuando sus titulares operen más allá del ámbito geográfico de nuestra Comunidad Autónoma y en el que deberán inscribirse aquellos franquiciadores castellanos y leoneses que no extiendan su actuación fuera de Castilla y León, aunque en este último caso sin repercusiones en el Registro estatal.

La elaboración de esta disposición normativa se afronta desde las competencias exclusivas en materia de Comercio interior asumidas en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Por lo expuesto, oído el Consejo Castellano y Leonés de Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Consumo, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por el Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 115/1995 de 10 de julio,

DISPONGO:

Artículo 1.º – Objeto.

La presente Orden tiene por objeto crear el Registro de Franquiciadores de Castilla y León al que se incorporarán los datos exigidos por el Real

Decreto 2485/1998 de 13 de noviembre, para los franquiciadores que teniendo su domicilio social en Castilla y León operen fuera de la Comunidad Autónoma, y al objeto de inscribir a los franquiciadores que únicamente desarrollen su actividad en el territorio de Castilla y León.

Artículo 2.º – Constitución del Registro.

1. Se crea el Registro de Franquiciadores de Castilla y León, previsto en el artículo 62.2 de la Ley 7/1996, de acuerdo con el objeto definido en el artículo anterior, a los solos efectos de información y publicidad, y que tendrá carácter público y naturaleza administrativa.
2. Este Registro depende orgánicamente de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería competente en materia de comercio.
3. En este Registro deberán presentar solicitud de inscripción, con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, las personas físicas y jurídicas que pretendan desarrollar en España esa actividad, cuando su domicilio social se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
4. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo 3.º – Funciones del Registro.

El Registro de Franquiciadores de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a los franquiciadores que teniendo su domicilio social en Castilla y León, limiten el ejercicio de su actividad a esta Comunidad Autónoma. Se asignará una clave de identificación registral a nivel de la Comunidad Autónoma.
2. Proponer al Registro de Franquiciadores creado por el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, la inscripción de aquéllos que tengan el domicilio social en Castilla y León y su actividad se extienda fuera de este ámbito territorial. La clave individualizada de identificación registral será asignada por el Registro dependiente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda y notificada a la Comunidad Autónoma, que anotará la misma en su propio registro.
3. Aportar al Registro estatal, de forma periódica, los datos necesarios para la actualización del mismo, respecto a los franquiciadores definidos en el apartado 2 de este artículo.
4. Inscribir las cancelaciones referidas a los franquiciadores definidos en el apartado 1 de este artículo.
5. Proponer al Registro estatal la cancelación de la inscripción de los franquiciadores a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.
6. Expedir las oportunas certificaciones acreditativas de los franquiciadores inscritos en este Registro y de la correspondiente clave de identificación registral.
7. Suministrar a las personas interesadas la información de carácter público que soliciten relativa a los franquiciadores inscritos en este Registro.
8. Cualesquier otras funciones compatibles con su actividad que le sean encomendadas por la autoridad competente.

Artículo 4.º – Documentación necesaria para obtener la inscripción en el Registro de Franquiciadores de Castilla y León.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Franquiciadores de Castilla y León se dirigirán, en el modelo establecido en el Anexo I, a la Direc-